



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 23 De Jueves, 11 De Febrero De 2021



| FIJACIÓN DE ESTADOS     |                                                                   |                                      |                                                  |            |                                                                                  |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------------------|------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Radicación              | Clase                                                             | Demandante                           | Demandado                                        | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                                 |
| 41001311000220210003800 | Ordinario                                                         | Leidy Esperanza Perdomo Mendez       | Carlos Fernando Macias Rodriguez                 | 10/02/2021 | Auto Admite / Auto Avoca                                                         |
| 41001311000220160000400 | Procesos De Jurisdiccion Voluntaria                               | Balencita Cometa Yossa               | Jhon Fredy Zapata Cometa                         | 10/02/2021 | Auto Decide                                                                      |
| 41001311000220150056200 | Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria | Wilson Bariros Triana Y Otros        | Sixto Eduardo Guzman , Maria Saray Barrio Guzman | 10/02/2021 | Auto Decide - Acepta Desistimiento De Pretensiones                               |
| 41001311000220180058100 | Procesos Ejecutivos                                               | Claudia Marcela Arcinioegas Mosquera | Nelson Andres Cuellar Tovar                      | 10/02/2021 | Auto Requiere                                                                    |
| 41001311000220190024300 | Procesos Verbales                                                 | Ana Milena Ramos                     | Ivan De Jesus Aguirre Charry                     | 10/02/2021 | Auto Fija Fecha - Practica Prueba De Adn Para El 3 De Marzo De 2021 A Las 8:30Am |

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 11 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e1de6247-d8f5-473d-ab2c-d3164a318eef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 23 De Jueves, 11 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase          | Demandante             | Demandado                       | Fecha Auto | Auto / Anotación         |
|-------------------------|----------------|------------------------|---------------------------------|------------|--------------------------|
| 41001311000220200028300 | Verbal Sumario | Herley Perdomo Sanchez | Sandra Patricia Valderrama Diaz | 10/02/2021 | Auto Admite / Auto Avoca |

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 11 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

e1de6247-d8f5-473d-ab2c-d3164a318eef



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL**

**NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00038 00.**  
**DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.**  
**DEMANDANTE : LEIDY ESPERANZA PERDOMO MÉNDEZ**  
**DEMANDADO: CARLOS FERNANDO MACIAS RODRÍGUEZ**

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, promovida a través de apoderada judicial por la señora **LEIDY ESPERANZA PERDOMO MÉNDEZ** contra el demandado **CARLOS FERNANDO MACIAS RODRIGUEZ** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

**SEGUNDO:** Notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **CARLOS FERNANDO MACIAS RODRIGUEZ**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación personal del demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física del demandado (aportada en el trámite).

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la notificación personal surtida y expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico** deberá acreditarse con el reporte que genere el correo electrónico el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos como lo establece el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **JANIER CAROLINA GONZÁLEZ LLANOS** identificada con C.C. No. 52.428.420 y T.P. 109.192 del C.S.J para actuar como representante de la demandante en los términos del poder conferido.

Jpdlr

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 022 del 11 de febrero de 2021

**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA  
ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b72fcf0dc6d670e847d07d14d66ada30611f865311c67b8d1919c36850dc5f3**

Documento generado en 10/02/2021 01:51:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

**PROCESO:** INTERDICCION JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 41001-3110-002-2016-00004 00  
**SOLICITANTE:** BELENCITA COMETA YOSSA

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

1. La señora Belencita Cometa Yossa en calidad de Guardadora del señor Jhon Fredy Zapata Cometa y quien se encuentra representada por Defensor Público, solicita “...quiero saber q (sic) paso con l (sic) entrega de l casa (sic)” y si quien afirma llamarse Ana Milena, le debe pagar los gastos de unos arreglos que menciona (enchape a la cocina, enchapados a los baños).

Teniendo en cuenta que son dos las peticiones que se plantea, se tiene que:

### **a) Frente a la solicitud de entrega**

i) Revisado el expediente, se encuentra que en este proceso ya existe sentencia y habiendose ordenado la entrega de un inmueble de propiedad del interdicto a la guardadora, para ese acto mediante auto del 23 de agosto de 2019, se comisionó al Juez Civil Municipal Reparto y según acta de reparto que se logró allegar al expediente tal Comisión le correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal Oral de Neiva y le fue repartido el 10 de diciembre de 2019.

En el precitado auto que le advirtió a la interesada y a su apoderado (a quien se le designó de oficio) que debían estar atentos a la fecha de entrega que programara el Juzgado municipal.

ii) Teniendo en cuenta lo acontecido es claro que la parte interesada quien debía estar atenta a la fijación de la fecha para la entrega que fijara el Comisionado lo que no ha hecho, por lo que se le advertirá a ella como a su apoderado esa situación a efectos de que indague en el mencionado Despacho, pero además el Juzgado hará el requerimiento pertinente para que informe las razones por las que no ha devuelto el comisorio diligenciado.

En igual sentido, se requerirá al apoderado de oficio (Dr. Jorge Enrique Medina Andrade) para que efectúe las labores de vigilancia que le competen en la diligencia de entrega y le preste la asesoría que su prohilada esta peticionando, además de que realice las gestiones que haya lugar ante el Juez Comisionado para la entrega del bien de titularidad del interdicto.

### **a) Frente a la asesoría que requiere frente al pago de gastos a un tercero**

Del contexto del correo se logra advertir que lo que peticiona la señora Cometa Yossa, es que el Despacho la asesore sobre si debe o no cubrir con unos gastos a un Tercero



al proceso (Ana María) que afirma haberse causado y que el Despacho entiende se trata frente al bien del interdicto.

Tal petición debe ser negada, pues el Despacho no puede brindar la asesoría que exige, pues el tema por el que indaga es ajeno al proceso y la persona a la que hace referencia ni siquiera es parte dentro del mismo, por lo que el Despacho no puede emitir una decisión frente al parecer una divergencia que se está presentando con respecto a los arreglos de, bien del interdicto y menos indicar si debe o no pagarlos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, Resuelve:

**PRIMERO: INFORMAR Y ADVERTIR a la señora Belencita Cometa Yossa, que a)**

a) La comisión para la entrega del inmueble fue radicada ante el Juzgado Tercero Civil Municipal Oral de Neiva, desde el 10 de diciembre de 2019 y era su responsabilidad junto con el apoderado de oficio que se le designó estar atentos ante ese Despacho de la fecha y hora que hubiere fijado para realizarla.

b) El Despacho no puede brindarle la asesoría que exige frente al presunto pago de las remodelaciones que comenta, tampoco le puede indicar si debe o no pagarlas, pues no es asunto que sea del resorte de este trámite, además que el Despacho no tiene la función de hacer esa clase de indicaciones.

c) El Juzgado procederá a requerir al Juzgado Tercero Civil Municipal Oral de Neiva, para que informe sobre los resultados de la entrega del inmueble del interdicto a quien representa pero debe estar atenta ante ese Despacho de las decisiones que se adopten en el mismo para que asista en la hora señala.

d) Debe dirigirse al Defensor Público que le fue asignado para la entrega del inmueble Dr. Jorge Enrique Medina Andrade, para cualquier inquietud, asesoramiento o trámite con respecto a la mencionada entrega, para lo cual se le informará el correo electrónico que el Juzgado tiene del mismo o deberá acercarse a la Defensoría del Pueblo.

Secretaría, remitirá copia de este auto a la petente junto con la información del correo electrónico del Defensor Público.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de oficio designado a la señora Belencita Cometa Yossa, para que se contacte con aquella y le informe el trámite que se ha realizado frente a la entrega del bien e indague ante el Comisionado el que este le ha dado, en caso de que ya se hubiera fijado fecha le deberá informar a su prohijada y deberá ponerse en contacto con aquella al correo electrónico suministrado para darle información del proceso: De las gestiones realizadas deberá dar cuenta dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de este proveído por estados electrónicos.

Secretaría efectúe también el requerimiento pertinente al correo electrónico del apoderado de oficio informándole el correo de la petente y enviándole copia de este auto y de la solicitud que radicó aquella.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**TERCERO: REQUERIR** al Juzgado Tercero Civil Municipal Oral de Neiva, para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicado informe cuál ha sido el trámite dado a la comisión que se radicó desde el 10 de diciembre de 2019 en relación a la entrega del bien de propiedad del interdicto a su guardadora **BELENCITA COMETA YOSSA**, de haber fijado fecha para esa entrega deberá informarse cuándo, de no haberse llevado a cabo las razones de ello y de no haber llegado a la fecha programada indicar fecha y hora.

Secretaría al oficio remítasele el Comisorio que fue expedido y el acta de reparto con el cual fue radicada.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la pagina web de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde consultarse el proceso en TYBA corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE.**

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 022 del 11 de febrero de 2021

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cb9a3cbcc96c69981785ea726c5bc2b6af9430adc8c76b443695615feece7c4**

Documento generado en 10/02/2021 07:29:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2015 00562 00  
**PROCESO:** SUCESIÓN  
**SOLICITANTES:** MARTHA LUCIA GUZMÁN BARRIOS Y OTRO  
**CAUSANTES:** SIXTO EDUARDO GUZMAN Y  
MARIA SARAY BARRIOS DE GUZMAN

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el estado en que se encuentra el proceso y la solicitud de terminación allegada por el extremo pasivo, se considera:

1. En auto calendado el 15 de enero de 2021, se resolvió inactivar el presente proceso de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10618 de 2016, como quiera que la parte interesada pese haber sido requerida no cumplió la carga referente a que allegara la constancia de radicación de los documentos exigidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a fin de que esa entidad autorizara continuar con el trámite según lo establecido en el art. 844 del ET.

2. El apoderado de los interesados dentro del presente asunto Martha Lucia Guzmán Barrios y Anderson Barrios Guzmán, presentó solicitud de terminación del proceso por cuanto radicó tramite sucesoral de mutuo acuerdo ante la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Neiva, manifestando ser esta la entidad que dará tramite pertinente a los requerimientos de la DIAN; para el efecto allegó copia de solicitud radicada ante la Notaria en mención el 3 de febrero de la anualidad.

En virtud de lo anterior y advertido que el apoderado quien representa a los interesados en este asunto cuenta con facultades para desistir, se puede entender que es voluntad de la parte desistir de las pretensiones del presente proceso, sin que pueda entenderse como una terminación por transacción, pues aunque se allegó solicitud radicada ante la notaria lo cierto es que la sucesión aún no ha sido liquidada pues no se ha otorgado escritura pública, razón para que se proceda a acceder al desistimiento pues es claro que las partes de común acuerdo quieren terminar el presente proceso.

En este punto es preciso advertir que aunque a la luz del artículo 314 del C.G.P. es procedente desistir de las pretensiones y a ello se accederá, lo cierto es que la sucesión quedará ilíquida pues el trámite solo finiquita con la sentencia aprobatoria del trabajo partitivo a través de Escritura Pública que como se anotó líneas atrás no fue allegada en el plenario. Por lo demás se procederá a activar el proceso para acceder al desistimiento y no se condenará en costas, como quiera que la solicitud deviene de los interesados en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REACTIVAR** el trámite del presente proceso, por lo motivado.

**SEGUNDO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones presentada por los interesados en este asunto a través de su apoderado judicial, advirtiéndose que la sucesión aún se encuentra ilíquida.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Secretaría remita los oficios pertinentes a las entidades a las que se hubieran comunicado y al apoderado de los solicitantes para que se concrete en caso de haberse practicado.

**CUARTO: NO** condenar en costas en esta instancia

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

3pdlr

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d299ca7e8b3f7aa0e5a403f051c1c8937331088a27cb436df3aa06bad06992e0**

Documento generado en 10/02/2021 11:59:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO  
Nº 022 del 11 de febrero de 2021



Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2018 00581 00  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA MARCELA ARCINIEGAS MOSQUERA  
**DEMANDADO:** NELSON ANDRES CUELLAR TOVAR

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

1. La demandante solicitó vía correo electrónico institucional la autorización de los depósitos judiciales pendientes por pagar.
2. El Despacho atendiendo la naturaleza del proceso procedió a revisar la última liquidación del crédito aprobada, evidenciando que data del 10 de abril de 2019. En tal virtud y teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 446 del CGP es carga de las partes presentar la actualización de la liquidación del crédito se les requerirá para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación actualizada del crédito.
3. Como quiera que no se ha cubierto la totalidad de la obligación se ordenará a la secretaría del Juzgado que proceda a autorizar los depósitos judiciales pendientes por pagar a la señora Claudia Marcela Arciniegas Mosquera.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes, para que dentro de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído presenten la liquidación actualizada del crédito, según lo dispone el art. 446 del CGP

**SEGUNDO: AUTORIZAR** los depósitos judiciales pendientes por pagar a la señora Claudia Marcela Arciniegas Mosquera, con la advertencia que la misma deberá dirigirse al Banco Agrario de Colombia para el retiro del monto de los títulos autorizados con su cédula de ciudadanía. Secretaría remita correo electrónico para informar sobre la aprobación del título.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

DanielaP

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 022 del 11 de febrero de 2021



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**e0bd22ec4fc09f1c75d142a8ac2286b3c46368a0aac2404145bf33b1e1e4563a**

Documento generado en 10/02/2021 02:24:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2019 00243 00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** ANA MILENA RAMOS  
**DEMANDADO:** IVÁN DE JESÚS AGUIRRE CHARRY

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Advertido que según certificado expedido por Medicina Legal el grupo familiar no se hizo presente en la fecha y hora señalada por este Despacho para la práctica de prueba de ADN, en aras de garantizar la obtención de la prueba y los derechos de quien demanda para establecer su real filiación se procederá a fijar nueva fecha para ese efecto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA (H) **RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en esta capital, para que realice la toma de los exámenes para la prueba de genética de ADN ordenada entre la señora ANA MILENA RAMOS y el presunto padre el señor IVÁN DE JESÚS AGUIRRE CHARRY, para lo cual se programa la hora de las **8:30am del 3 de marzo de 2021.**

**SEGUNDO: ADVERTIR** al extremo demandado que la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de paternidad alegada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, núm. 2, del Código General del Proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el proceso lo deben consultar en la pagina de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**



**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

**29c0a0e7d40a3bd099583336e794616e78ae620736f8206d7a58f841bca28049**

Documento generado en 10/02/2021 12:10:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
RADICACIÓN: 41001-3110-002-2020-00283-00  
DEMANDANTE: HERLEY PERDOMO SANCHEZ  
DEMANDADA: SANDRA PATRICIA VALDERRAMA DIAZ  
MENOR: DILAN HERLEY PERDOMO SANCHEZ

Neiva, febrero diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la demanda de Custodia, Cuidado Personal, Visitas y Alimentos que promueve a través de apoderado el señor **HERLEY PERDOMO SANCHEZ** actuando en representación y en defensa de los derechos del menor **DILAN HERLEY PERDOMO SANCHEZ**, contra la señora **SANDRA PATRICIA VALDERRAMA DIAZ**, se evidencia que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva,

RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de fijación de Custodia, Cuidado Personal, Visitas y Alimentos del menor **DILAN HERLEY PERDOMO SANCHEZ** presentada por el señor **HERLEY PERDOMO SANCHEZ** contra la señora **SANDRA PATRICIA VALDERRAMA DIAZ**.

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a éste proceso.

**TERCERO:** NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora **SANDRA PATRICIA VALDERRAMA DIAZ**, corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de abogado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO:** Se requiere a la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito)** allegue constancia de la notificación personal al demandado en la forma establecida por el Decreto 806 de 2020, esto es, del envío a la dirección física del demandado (aportada en la demandada) del auto admisorio, demanda y anexos.

**Se advierte a la parte demandante** que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegarse copia cotejada y sellada del acta de notificación personal del demandado expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal,, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.



**SEXTO:** Ordenar como auto de impulso, Visita Social al lugar de residencia del menor y de los dos padres a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que los rodean, así como establecer quiénes están en el entorno del menor, quién es la persona que lo tiene bajo cuidado y asume sus necesidades. Se buscará realizar en lo posible indagación de fuentes colaterales a la residencia del menor para verificar situaciones de cuidado del menor, entorno que lo rodea y sin el mismo se ha presentado actos de violencia en su contra o en su núcleo familiar, indagando de dónde provienen.

Si la demandada en la fecha que se efectúe la visita no se encuentra notificada, la Asistente Social del Juzgado hará la notificación personal entregando copia de la demanda, del auto admisorio e informarle el objeto del proceso y quien lo inicia, con la advertencia de que este ordenamiento no releva a la parte demandante para realizar la notificación ordenada en los ordinales Tercero, Cuarto y Quinto de éste proveído.

La visita se efectuará a través de la Trabajadora Social adscrita al Despacho, a quien se le concede veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para que se realice y se presente el informe.

**SEPTIMO:** NEGAR y por lo pronto la solicitud de custodia y cuidado personal, así como alimentos provisionales hasta tanto se realice la visita por la Asistente Social del Despacho para establecer dónde se encuentra el menor pues con independencia que en la demanda se afirme que por presuntos actos de violencia el menor se encuentra con el padre para determinar esa situación debe verificarse ese hecho y constatar en qué situación está el menor. .

**OCTAVO:** Se le reconoce personería a la abogada **Isabel Cristina Vergara Gallego** como apoderada del señor **Herley Perdomo Sánchez**

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo deben consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de procesos en TYBA corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Maria i.

**NOTIFÍQUESE.**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

**NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 022 del 11 de febrero de 2021



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006c3024bad236020657d8fb2fd927610967498bdf76cd53fc88d9012af06aa2**

Documento generado en 10/02/2021 03:20:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**